

Recogida de libros para su legalización en los Registros Mercantiles de A Coruña y Santiago

ÍNDICE

- 2 EDITORIAL
- 3 SERVICIO A COLEGIADOS
- 4 SECCIÓN REAF
- 5 FORMACIÓN
- 6-7 RESEÑA DE ACTUALIDAD CONTABLE
- 8-9 ENTREVISTA A VENANCIO SALCINES
- 10 OCIO: LIBROS RECOMENDADOS
- 11 CENA EN SANTIAGO
- 12-15 RESEÑA DE ACTUALIDAD FISCAL
- 16 REVISTAS CONSEJO GENERAL

Actualidad Fiscal

Fiel a su cita de cada mes, Miguel Camaaño nos deja en este número una doble ración de su habitual reseña de actualidad fiscal, que en esta ocasión lleva por título "La reducción del 95 (o del 99) por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones y la retribución de los administradores".

Avance de formación

En páginas interiores avanzamos la información de dos acciones formativas que se celebrarán en el mes de abril y que versarán sobre incapacidad laboral y sobre contabilidad y fiscalidad de cooperativas.

"El éxito siempre se escribe con la E de esfuerzo"

Venancio Salcines, Presidente de Escuela de Finanzas y Vicedecano de nuestro Colegio es el protagonista de la entrevista de este número, en la cual aborda temas de la más rabiosa actualidad así como pausadas reflexiones sobre su quehacer diario.



Productividad versus inflación: un debate salarial

Semanas atrás la canciller alemana Angela Merkel abrió el melón del debate salarial con su propuesta para España de desvincular los salarios de la inflación y ligarlos a la productividad. Aunque en un primer momento dicho planteamiento provocó una severa controversia, poco a poco, y como si de un *chover miudiño* se tratase, la propuesta de la todopoderosa política alemana ha ido calando y sumando apoyos que ya han trascendido a las ideologías y a los colores partidistas. En esta misma línea, por ejemplo, se ha manifestado más recientemente el influyente grupo de los 100 Economistas.

La propuesta no es ni mucho menos baladí. Cuando caen las ventas lo que las empresas necesitan es moderar sus costes, y siempre será mejor para todos mantener el empleo cobrando algo menos —lo hicieron los alemanes en los noventa cuando tuvieron que afrontar un severísimo ajuste tras la reunificación— que despedir a una parte de la plantilla a costa de

mantener (e incluso aumentar) el sueldo de los que siguen ocupados. Lo que carece de sentido es que cuando se desploman las ventas las empresas sigan atadas de pies y manos a convenios colectivos que no tienen en cuenta su situación real y que no hacen sino asfixiarlas todavía más. Es por ello que se antoja de todo punto necesario una reforma de la negociación colectiva que ligue salarios a productividad y no al IPC.

Y es que, aunque pueda parecer lo contrario, la moderación salarial es una medida de índole social puesto que reparte el ajuste entre todos. Es la falta de moderación salarial la que hace recaer todo el peso del ajuste en los parados, en beneficio de los que siguen ocupados. De no acometer una moderación salarial, el oscuro panorama que se vislumbra es el siguiente: más despidos, menos consumo y retraso —toda-

vía más— de la recuperación de la economía. Avanzando un paso más allá: si los salarios se hubiesen moderado antes, es altamente probable que no hubiésemos sufrido esta terrible sangría de despidos, o al menos no con tanta intensidad.

Considero además que esta medida debe ir acompañada de una seria y profunda reforma de una ya desfasada negociación colectiva —3 décadas la contemplan— que impone unos límites muy restrictivos a las empresas que generan una alta persistencia de la inflación, pérdidas de competitividad, bajo crecimiento de la productividad y una excesiva volatilidad del empleo.

Para afrontar con garantías una lucha por la competitividad con las herramientas adecuadas, las empresas necesitan como agua de mayo aumentar su flexibilidad interna, esto es, dotar a los convenios de empresa de idéntico rango que los provinciales, de modo que cuando exista acuerdo entre el empresario y los trabajadores, puedan descolgarse de forma indefinida de los salarios pactados en los convenios de ámbito superior, medida esta especialmente útil en el caso de las pymes, que actualmente tienen que adaptarse a convenios sectoriales que son adecuados para empresas más grandes, pero que para ellas suponen grandes costes. Es precisamente la falta de flexibilidad interna y la rigidez salarial la que supone que, en nuestro país, los ajustes durante las recesiones se realicen mediante la tan temible destrucción masiva de empleo.

La receta es pues conocida: salarios desligados de la inflación y vinculados a la productividad, más margen a los convenios de empresa, más descentralización y flexibilidad interna, y reducción de la abundancia de convenios de ámbito superior a la empresa tanto provinciales como locales.

De los doctores encargados de aplicar dicha receta dependerá la salud del enfermo.



Roberto Pereira Costa
Decano-Presidente

El Colegio recogerá los libros para su legalización en los Registros Mercantiles de A Coruña y Santiago

Un año más, las dependencias de la Sede Colegial y de las Delegaciones prestarán el servicio de recogida de libros para su legalización los Registros Mercantiles de A Coruña y Santiago, en virtud del marco de colaboración establecido con ambos Registros.

El programa para la presentación en formato digital (CD o DVD) puede descargarse gratuitamente en la página web del Colegio de Registradores: www.registradores.org

Disponiendo del certificado de firma electrónica tipo 2 (Hacienda, FNMT, SS, o DNI electrónico en el caso de particulares) podrá realizarse la presentación telemática. Para ello es preciso abonarse al Registro electrónico, lo que puede hacerse directamente a través de la página web de Registradores o bien llamando al 902 02 03 06.

COSTE DE LA LEGALIZACIÓN REGISTRO MERCANTIL DE A CORUÑA

Los siguientes importes son netos por sociedad una vez descontada la retención y aplicado el IVA.

Nº LIBROS	COSTE LEGALIZACIÓN
1	17,49 €
2	22,14 €
3	26,77 €
4	31,42 €
5	36,06 €
6	40,71 €
7	45,34 €
8	49,99 €
9	54,63 €
10	59,28 €

COSTE DE LA LEGALIZACIÓN REGISTRO MERCANTIL DE SANTIAGO

Nº LIBROS	COSTE LEGALIZACIÓN
1	12,70 €
2	17,50 €
3	22,50 €
4	27,00 €
5	32,50 €
6	37,50 €
7	42,50 €
8	47,50 €
9	52,50 €
10	57,50 €

PLAZOS Y HORARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LIBROS EN EL COLEGIO

Hasta el día **29 de abril** se podrán presentar en las dependencias del Colegio los libros a legalizar en los siguientes horarios de atención al público:

	LUNES A JUEVES	VIERNES
• A Coruña	9:00-14:00 y 16:00-19:00 h.	8:00-15:00 h.
• Ferrol	10:00-12:00 y 16:00-18:00 h.	9:00-13:00 h.
• Santiago	9:30-13:30 y 16:30-20:00 h.	8:30-14:00 h.

El Colegio sólo recogerá los libros presentados en soporte digital (CD o DVD), el formato papel ha de presentarse directamente en el Registro que corresponda.

El medio de pago deberá ser mediante **cheque nominativo a nombre del Registro Mercantil destinatario de las cuentas.**

Las **instancias para la presentación** en ambos registros están **disponibles para su descarga** en www.economistas-coruna.org

AVANCE DEPÓSITO DE CUENTAS

- En el BOE Núm. 62, de 14/03/2011 se han publicado las modificaciones que sufrirán los formularios para efectuar el depósito de cuentas anuales: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-4258
- En fecha 15 de marzo el Ministerio de Hacienda ha publicado dichos formularios en su sitio web www.meh.es

El REAF presenta el Panorama de la Fiscalidad Autonómica 2011



El Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), órgano especializado del Consejo General de Colegios de Economistas de España, como todos los años por estas fechas, analiza en detalle la utilización por las Comunidades Autónomas de su capacidad normativa respecto de los principales tributos cedidos.

Para tener una visión panorámica de este nivel tributario, del imponente bosque normativo se intentan extraer las principales tendencias.

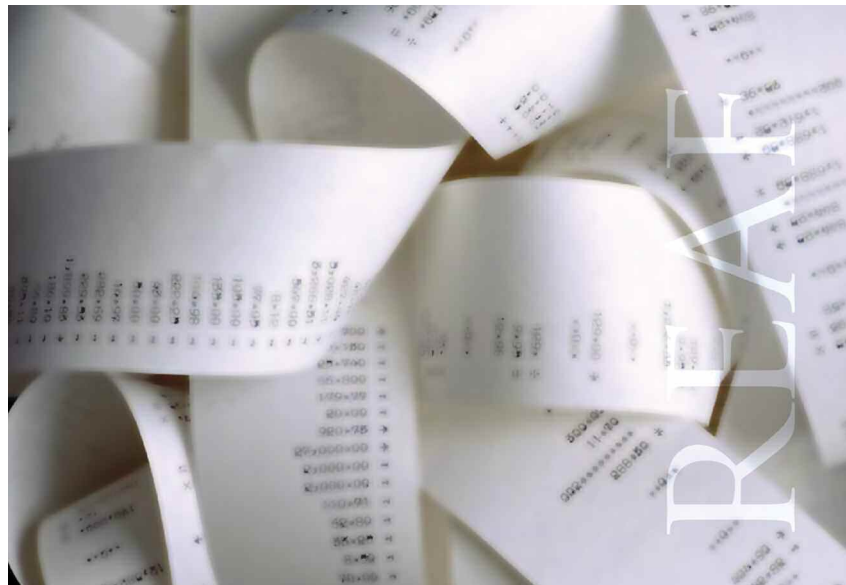
La información se complementa con supuestos y cuadros por cada concepto impositivo que ayudan a establecer comparaciones territoriales.

A modo de resumen, los economistas asesores fiscales señalan las siguientes cuestiones:

- Cada vez existe una mayor dificultad para conocer la legislación autonómica aplicable en un año determinado debido a las continuas modificaciones.
- Los cambios normativos impiden que se consoliden criterios interpretativos doctrinales, administrativos o jurisprudenciales.
- El desarrollo de la capacidad normativa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está provocando que la UE entienda que se discrimina al no residente con respecto al residente.
- Determinados requisitos para gozar de un beneficio fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o para aplicar una deducción en el Impuesto sobre la Renta pueden incumplir el principio comunitario de libertad de establecimiento.
- Las deducciones establecidas por las Autonomías, en muchos casos, ocasionan problemas en la gestión que no se justifican por su importancia cuantitativa.
- Algunos tributos propios de las Comunidades no cubren con su recaudación los costes de gestión.
- En el IRPF 2011 se ha invertido la tendencia de que las CCAA legislaran para rebajar el Impuesto. Esto se pone en evidencia con la subida de tipos añadiendo tramos a la escala autonómica, lo cual se ha sumado el incremento de la tarifa estatal.
- En Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados algunas Comunidades vuelven a subir las dos modalidades: TPO en transmisión de inmuebles pasa del tipo general del 7 por 100 a un 8 ó, para importes levados, hasta el 9 ó 10 por 100; en tres Autonomías se sube Actos jurídicos Documentados al 1,15 ó al 1,2 por 100.
- Se constata que la recaudación tributaria de las CCAA sigue cayendo: la modalidad de TPO de 2006 a 2009 ha reducido lo recaudado en un 60% y la de AJD en un 55%; entre ambas, la crisis se ha llevado más de 10.000 millones de euros.
- Convendría reflexionar sobre la idoneidad de la amplísima capacidad normativa actual de las CCAA contraponiendo la corresponsabilidad tributaria con los problemas que se crean: conflictividad, difícil ajuste de retenciones, traslados por motivos fiscales, etcétera.

• El Registro de Economistas Asesores Fiscales advierte de los problemas de encaje de la normativa autonómica con los principios de la UE.

• Los economistas asesores fiscales atisban un cambio de tendencia en IRPF y en ITP y AJD, tributos en los que la legislación autonómica se empieza a utilizar en algunos territorios para subir el gravamen.



> La nueva norma contable sobre cooperativas y sus posibles implicaciones fiscales

A Coruña, 5 de abril 2011

OBJETIVO

La entrada en vigor en el presente ejercicio de las nuevas norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobada a través de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, supone un nuevo marco en sintonía con las Normas Internacionales de Información financiera, pero sin abandonar parte de la regulación especial aprobada en 2003.

Este curso tiene como objetivo contextualizar el impacto de la nueva norma contable, analizándolo en paralelo a las implicaciones fiscales que de la misma se derivan.

PONENTE

Enrique Ortega Carballo, *Economista. Socio del Despacho Gómez-Acebo y Pombo. Inspector de Hacienda del Estado (excedente). Miembro del Comité Consultivo del ICAC*

PROGRAMA

1. La Orden Ministerial EHA/3360/2010 sobre contabilidad de cooperativas; alcance y entrada en vigor.
2. Interrelación con la Ley de Cooperativas de Galicia
3. Impuesto sobre sociedades: normativa específica aplicable a las cooperativas.
4. Cuestiones más significativas de la contabilidad y su incidencia fiscal:
 - Capital: ¿patrimonio o pasivo?
 - Reservas
 - Fondo de educación
 - Otros fondos
 - La retribución del capital
 - Operaciones con socios: valoración y registro
 - Efecto impositivo
 - Resultados
 - Retorno cooperativo
5. Modelos de cuentas anuales

DURACIÓN

4 horas lectivas

FECHA, HORARIO Y LUGAR DE CELEBRACIÓN

Martes, 5 de abril, de 10:00 a 14:00 horas
Sede del Colegio de Economistas. C/ Caballeros, 29-1º, A Coruña

HOMOLOGACIÓN

Las horas de formación de este Curso serán computadas a efectos del cumplimiento de los requisitos de formación obligatoria establecidos en el Reglamento del TAP del Colegio de Economistas de A Coruña.

MATRÍCULA

- | | |
|-------------------------------------------|----------|
| • Colegiados y personal de sus despachos: | 60,00 € |
| • Otros participantes: | 100,00 € |

Descuentos

10% segunda y sucesivas matrículas

> La Prestación de Incapacidad Temporal

Santiago, 6 de abril 2011

PROGRAMA

Régimen jurídico de la incapacidad temporal:

- Concepto y causas
- Requisitos
- Prestación
- Título II LGSS: pago delegado/pago directo sin mediar extinción/contingencias profesionales
- Título III LGSS: extinción laboral e IT por contingencias comunes
- Nacimiento del derecho
- Duración
- Extinción
- Particularidades de los regímenes especiales

Control de la incapacidad temporal:

- Control de SPS
- Altas propuesta
- Control del INSS
- Altas médicas
- Artículo 128 LGSS
- Artículo 131 LGSS
- Control de las mutuas

PONENTE

Roberto López Vázquez,
Director del Centro de Atención e Información de la Seguridad Social nº 2 del INSS de A Coruña

DURACIÓN

8 horas lectivas

FECHA, HORARIO Y LUGAR DE CELEBRACIÓN

Miércoles, 6 de abril, de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas.

Sede de la Delegación del Colegio de Economistas.

Avda. de Lugo, 115-bajo, Santiago de Compostela

HOMOLOGACIÓN

Las horas de formación de este Curso serán computadas a efectos del cumplimiento de los requisitos de formación obligatoria establecidos en el Reglamento del TAP del Colegio de Economistas de A Coruña.

MATRÍCULA

- | | |
|-------------------------------------------|----------|
| • Colegiados y personal de sus despachos: | 60,00 € |
| • Otros participantes: | 100,00 € |

Descuentos

10% segunda y sucesivas matrículas



PLAZAS LIMITADAS · RIGUROSO ORDEN DE INSCRIPCIÓN

Consultas BOICAC 84 (parte II)

CONSULTA Nº 8. Adquisición de la nuda propiedad de un inmueble, manteniendo el vendedor el derecho de usufructo vitalicio sobre el mismo y el derecho a una renta vitalicia de prestación definida

El reconocimiento a valor razonable del precio de adquisición del inmueble para el comprador tendrá dos componentes: el valor de la nuda propiedad estrictamente y el valor actual de la provisión que represente la deuda contraída para hacer frente a la renta vitalicia en favor del vendedor. Siguen vigentes los criterios establecidos en la consulta nº 3 del BOICAC 69, en el sentido de que la valoración inicial del inmueble no se corrige a la extinción del derecho de usufructo, y de que hasta ese momento el adquirente no debe registrar amortización alguna de un elemento sobre el que no tiene derecho de uso.

CONSULTA Nº 9. Aportación no dineraria de un terreno a una empresa del grupo

Partiendo de la base de que el terreno aportado no constituye un negocio, la contabilización de estas operaciones no se ha visto afectada por las modificaciones introducidas en la NRV 21ª del PGC tras la aproba-

ción del RD 1159/2010 de 17 de septiembre.

De esta manera, se aplican las mismas normas que si la aportación se realizase a una empresa no vinculada, teniendo en cuenta, no obstante, que en la práctica es bastante probable que una aportación no dineraria a una empresa del grupo tenga la naturaleza de permuta no comercial, con lo que la aportante debería contabilizar la participación recibida no por el valor razonable sino por el valor contable del terreno entregado. Habrá que estar, por tanto, al uso que dé al terreno su nueva propietaria, para así evaluar si se producen o no cambios en los flujos de efectivo de la empresa que lo enajenó.

CONSULTA Nº 10. Adquisición onerosa de derechos de pesca en un determinado caladero durante un periodo de tiempo ilimitado

La adquisición onerosa presupone que tales derechos tienen un valor económico como fuente de rendimientos futuros derivados de la explotación del caladero. Por otra parte, ya sea por surgir de un derecho contractual, ya sea por su condición de ser separable, el derecho de pesca cumple con la definición de activo inmovilizado intangible.

La explotación del caladero por un período de tiempo ilimitado deviene en la presunción de vida útil indefinida, sin amortización sistemática. Con todo, a partir del momento en que se pudiese estimar un plazo de terminación para la explotación económica del caladero, se procedería a cambiar la calificación del intangible a la categoría de vida útil definida, aplicando lo previsto en la NRV 22ª del PGC para los cambios en las estimaciones, es decir, mediante un ajuste prospectivo.

CONSULTA Nº 11. Dotación de la reserva indisponible regulada en el artículo 273, aptdo. 4, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Se aclara que la dotación a la reserva por fondo de comercio, por un mínimo del 5% del valor contable (neto de amortizaciones y deterioros) del fondo de comercio en la fecha de transición al nuevo PGC, con efectos a partir del 1 de enero de 2008, no va en contra del principio de uniformidad por el hecho de que dicha dotación sea inferior a la amortización del fondo de comercio por veinteavas partes sobre el precio de adquisición que exigía la normativa anterior.



CONSULTA Nº 12. Pérdidas por deterioro de las inversiones realizadas por una sociedad cooperativa con sección de crédito

La Ley 27/1999, de 16 de julio, que regula las cooperativas de competencia Estatal, dispone en su artículo 5. Secciones:

"4. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras(...)"

La propia Ley 27/1999 aclara de forma expresa que las secciones de crédito no conforman una entidad contable separada del resto de la cooperativa. En consecuencia, la actividad desarrollada por la sección de crédito deberá regirse por la Orden 3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. y, con carácter subsidiario, por el PGC. No procede, en cualquier caso, reconocer resultados derivados de operaciones internas entre las distintas secciones que integran la cooperativa, aplicándose la normativa general para el registro de pérdidas por deterioro en inversiones externas, todo ello, sin perjuicio de la existencia de normas de ámbito autonómico que desarrollen los criterios generales del PGC.

CONSULTA Nº 13. Criterios para la amortización de fondos documentales

Los fondos de la entidad consultante están constituidos por diversas colecciones de mapas antiguos y modernos de todo el mundo, una biblioteca geográfica, y diversos fondos documentales de temática variada. Tales fondos proceden tanto de adquisiciones como de los trabajos técnicos realizados por la propia entidad. Con posterioridad, los fondos son catalogados y almacenados en infraestructuras con materiales y espacios creados al efecto que garantizan su preservación futura.

En opinión del ICAC, se puede aceptar la condición de inmovilizado material no amortizable para tales fondos cuando no vayan a sufrir una pérdida de valor por su uso, desgaste o disfrute. Tal depreciación se pondría, sin embargo, de manifiesto por la previsión de tareas regulares de reparación



o restauración, cuyos plazos determinarían el periodo de amortización sistemática de tales costes. En particular, para los fondos que sean resultado de trabajos técnicos de la propia entidad, el ICAC presume, salvo prueba en contrario, que se produce una pérdida de valor por su uso o desgaste.

CONSULTA Nº 14. No aplicación en el PGC de PYMES de los criterios para los activos no corrientes mantenidos para la venta

Se pregunta sobre la calificación de un inmueble reconocido en una empresa que aplica el PGC de PYMES como inversión inmobiliaria por su destino a arrendamientos, pero que es puesto a la venta tras el cese de la actividad comercial del inquilino. En opinión del ICAC, al no contemplar el PGC de PYMES la categoría de activos no corrientes mantenidos para la venta, se conserva la calificación del inmueble como inversión inmobiliaria, en el activo no corriente del balance. No se aclara si debe interrumpirse

o no su amortización. Una interpretación legalista del PGC de PYMES nos llevaría a seguir amortizando el inmueble. Pero desde un punto de vista estrictamente económico, la recuperabilidad de la inversión mediante su venta, y no mediante su uso, avalaría la interrupción de la amortización en similares términos a lo establecido en la NRV 7ª del PGC.



Fernando Ruiz Lamas, *Profesor Titular de la Universidade da Coruña*

Entrevista a Venancio Salcines Cristal

“Estamos en la última fase de la crisis”

TRAYECTORIA

- Economista por la Universidad de Santiago de Compostela, 1989.
- MBA por la Universidad de A Coruña y por la Universidad de Santiago de Compostela, 1990.
- Doctor en Teoría Económica por la Universidad de A Coruña (1997) y por la Universidad de Oporto (2000).
- Corresponsal para España de la Revista de Educación Superior, editada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de México, desde 2000.
- Profesor Titular de Sistema Financiero Español en la Universidad de A Coruña, 2000.
- Presidente de Escuela de Finanzas, desde 2005.
- Vicedecano de la Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de A Coruña y Presidente de la Comisión Economistas Asesores Financieros.
- Director de la Revista Electrónica “Atlantic Review of Economics – Revista Atlántica de Economía” (antigua EAWP).
- Habitual colaborador en medios de comunicación en temas económicos.



Presidente de Escuela de Finanzas y Vicedecano del Colegio de Economistas de A Coruña

Identificó usted en alguna ocasión la actual crisis económica con la peste que asoló Europa en la Edad Media. ¿En qué momento nos encontramos actualmente dentro de dicho proceso infeccioso?

Creemos que aquellos que estaban para morir ya lo han hecho. Sobre los que hay dudas, conocemos el remedio: altos niveles de solvencia. El inversor financiero sigue teniendo miedo, pues este es humano, pero todos saben ya que estamos en la última fase de la crisis.

¿Cómo cree que finalizará la película de suspense que está protagonizando –muy a su pesar– NovaCaixaGalicia?

Mal, todo apunta a que la caja acabará absorbida por otra entidad. Creo que en Galicia se ha abordado muy mal este problema. Tanto la clase política, como la entidad o los principales medios de comunicación lo han enfocado como un problema de naturaleza política, cuando estamos ante uno de carácter financiero. El problema de NCG no se soluciona en los despachos del Banco de España ni en los de un Ministro o de un Conselleiro. Se arreglan en los de los inversores, y parece que a esos no se ha acudido o se ha hecho muy tarde. Recordando el cuento de ese Rey que salía desnudo al balcón y nadie se lo decía; por mucho que los gallegos digamos que NCG es solvente, los mercados la ven desnuda.

“**En Galicia se ha abordado muy mal el problema de las cajas**”

¿Qué le parecen las medidas de ahorro energético que está impulsando el gobierno –algunas de ellas en fase de estudio– y que incluyen la limitación de velocidad máxima en autopistas y autovías a 110 km/h, la también limitación de la velocidad máxima en los cascos urbanos a 30 Km/h o el establecimiento de una tasa por acceder en coche al centro de las ciudades.

En lo de la tasa de acceso tengo mis dudas. En lo de los límites de velocidad, me parece una tontería, una ocurrencia de un Gobierno que intenta a toda costa demostrar que está comprometido en la lucha contra la crisis y cree que de este modo nos lanza ese mensaje. Si quiere demostrar su valentía y vinculación con los problemas de España que afronten otras, como por ejemplo, la fusión de ayuntamientos.

¿Cómo valora la reciente reforma del mercado de trabajo? ¿Cree que logrará crear empleo a corto o medio plazo?

Esta reforma nunca tuvo como meta reducir el paro en el corto plazo. Los que han dicho que tenía ese objetivo mintieron. El

objetivo de la reforma y dudo que lo alcance, es evitar la existencia de dos clases laborales. Una, formada por los más jóvenes y que es altamente productiva, con bajos salarios y carente de estabilidad y la otra formada por trabajadores de mayor edad y que al estar blindados con una importante indemnización al despido, tienden a mostrar en más casos de los deseables, unas bajas productividades. Usted cuantos trabajadores conoce que con más de cuarenta y cinco años que acuda voluntariamente a cursos de mejora profesional. Pocos, ¿verdad? Pues a esas personas aun les quedan veinte años, como mínimo, de vinculación laboral a una empresa.

Centrándonos en Galicia, ¿por qué motivo nuestra comunidad se ha puesto en los últimos meses a la cabeza en la destrucción de empleo?

La desaparición del efecto Xacobeo ha ayudado. Contratamos a mucha gente en el sector servicios y en las temporadas bajas, tanto del comercio como del turismo, no existe trabajo para ellas. Por otra parte, el sector industrial, dejando fuera a la automoción, no acaba de arrancar. En otras partes de España esto no ocurre, su industria está teniendo un mejor comportamiento que la nuestra. De todos modos le invito a ser optimista, el consumo privado ha empezado a crecer lo que parará la destrucción de empleo en el comercio.

El consumo privado ha empezado a crecer lo que parará la destrucción de empleo en el comercio

La Escuela de Finanzas que usted preside se ha convertido en uno de los centros de formación financiera de referencia de España. ¿Cómo surgió la idea para la puesta en práctica de dicha iniciativa?

Muchas Gracias. Sistemáticamente el Consejo Superior de Investigaciones Científicas indica que somos la escuela financiera mejor posicionada en su ranking de escuelas de negocio y creo recordar que "Cinco Días" indicaba algo similar hace algunas semanas. Mire, hace una semana se presentó un joven ejecutivo y nos comentó que había ido a una entrevista de selección de una importante escuela de negocios, muy conocida en los ambientes financieros madrileños, y cuando dijo que era gallego le preguntaron ¿y por qué viene aquí teniendo Escuela de Finanzas en A Coruña? Les respondió que no nos conocía, el seleccionador le miró con cara de perplejo. Hoy está matriculado en la edición del Máster en Banca del próximo año.

Por lo demás, únicamente indicar que este proyecto, reconocido hoy en toda España, salió porque grandes profesionales como José Arnau o banqueros de la talla de José María Arias creyeron en mí. Sin su apoyo Escuela de Finanzas no existiría, o si existiese no sería la historia de éxito que es hoy en día.

Por su experiencia en el mundo universitario es conocedor de que la mayoría de los alumnos con mejores expedientes continúan vinculados a las instituciones académicas, con tesis o en grupos de investigación, en lugar de optar por la vía empresarial. Dicho de otro modo, las empresas gallegas no se están aprovechando del talento y la excelencia de los recién titulados. ¿Cómo lograr que el sector productivo e industrial sea una salida real para los mejor formados con puestos que se correspondan con su elevada formación?

No estoy totalmente de acuerdo con su pregunta. Un gran profesional es como un ciclista que camina sobre dos ruedas, una es la formación y otra sus habilidades directivas. Si una de las ruedas está sin aire, la bici-



leta no anda, o si lo hace, nunca llega a agarrar velocidad. Hay grandes expedientes que carecen de habilidades directivas y que por ello no tendrán en la empresa el mismo éxito que tuvieron en sus estudios. Creo que la Universidad, al igual que la empresa, debe ser destino de ciclistas que tengan las dos ruedas de su bicicleta hinchadas. Y creo que, desde hace más años de los deseables, tiene un exceso de personas con una rueda pinchada.

Es usted asimismo Presidente de la Comisión Economistas Asesores Financieros (EAF) de nuestro Colegio. ¿Nos puede adelantar alguna de las iniciativas que se llevará a cabo dicha Comisión en 2011?

Esta comisión es nueva y debe encontrar su razón de ser, y para ello es clave conocer la estrategia que marca el Colegio a nivel nacional. En nuestro caso, y mientras vivimos este proceso de debate interno, creo que lo oportuno es iniciar un proceso de formación en temas financieros. Para ello he iniciado las primeras gestiones para que los profesionales de La Caixa Banca Privada impartan, sin ningún coste para los colegiados, una serie de seminarios sobre los aspectos más complejos de la asesoría financiera.

En otro orden de cosas, ¿cómo valora la inclusión en 2010 de la revista Electrónica "Atlantic Review of Economics – Revista Atlántica de Economía" (antigua EAWP) editada por nuestro Colegio y que usted dirige, en varios e importantes índices internacionales?

Es el fruto de ocho años de trabajo. El éxito siempre se escribe con la E de esfuerzo. Tanto yo, como Fernando González Laxe, que es el Editor, estamos orgullosos de su desarrollo. Ahora mismo la revista es un Latindex 30, lo que quiere decir que cumple con 30 características de 33 del índice académico Latindex. Este hecho la ubica automáticamente entre las veinte mejores revis-

tas académicas de España en el área económica. En el caso gallego, no deja de ser curioso que habiendo tres universidades y algunas facultades más, sólo haya dos revistas académicas de referencia a nivel internacional, la editada por el Colegio de Economistas y la editada por la USC, la Revista de Economía de Galicia. Por cierto, indicar que nos sentimos especialmente orgullosos de que nuestra colega santiaguesa esté recogida en el Índice SCOPUS, al cual estamos optando y que tiene una mayor proyección en los países de lengua inglesa que el Latindex, al cual también pertenece.

Concluimos agradeciéndole su amabilidad con una pregunta obligada que formulamos a todos nuestros entrevistados. ¿Puede recomendar a todos nuestros lectores un buen libro en materia económica?

La Historia del Pensamiento Económico de Venancio Salcines y Esther Barros, es el libro que más quiero en este mundo, nos ha llevado doce años escribirlo y ha supuesto nuestro Camino de Santiago en el plano económico. Escribiéndolo hemos sentido y redefinido varias veces la palabra Economía en nuestra cabeza. Pero supongo que usted querrá saber el de lectura más provechosa y no el que más quiero, y para ello debo buscarle otro autor. Lea usted la *Etica Nicomacueva* y la *Eudemia* de Aristoteles, le ayudaran a ser feliz, y si ya lo es, le ayudaran a entender por qué. Y no hay mejor lectura económica que la que le permite transformar un recurso escaso, como es la felicidad, en uno abundante.





¿Podemos salvar el planeta comiendo canguro?

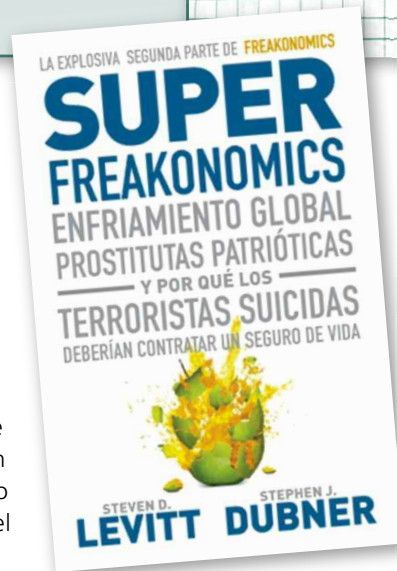
Esta y otras –en apariencia– absurdas cuestiones son las que trata de dar respuesta *Superfreakonomics*, la esperada segunda parte del exitoso *Freakonomics* (ver *O Economista* Núm. 66) de Steven Levitt y el periodista Stephen Dubner. En la segunda de nuestras recomendaciones de este mes, Ricardo Cortines nos enseña en su primer libro que las cosas funcionan de manera diferente a como nos han dicho que funcionan. Dos libros de verdadera altura.

Superfreakonomics

STEVEN LEVITT & STEPHEN DUBNER

¿Alguna vez te has preguntado si fue la televisión la que provocó un aumento del crimen? ¿En qué se parece una prostituta a Papá Noel? ¿Qué tienen en común los huracanes, los ataques al corazón y las muertes en carretera? En este libro se proponen una serie de pautas humanas que unen acciones tan divergentes como el terrorismo, los accidentes o la evolución de la mujer a través de un nexo común. Pero para poder averiguar cuál es los autores, el economista Steven Levitt y el periodista Stephen Dubner, te proponen un divertido juego en el que es el lector el encargado de unir cabos.

Si ese libro te interesa, debes saber que la editorial ha elaborado una web (www.superfreakonomics.es) en la que podrás someterte a un test que analiza tu nivel de "freakconomicismo". Además, en este mismo portal podrás leer las teorías económicas de gente como tú y escribir las tuyas propias. ¿Qué posición ocupas en el Freakonómetro?.



Steven Levitt



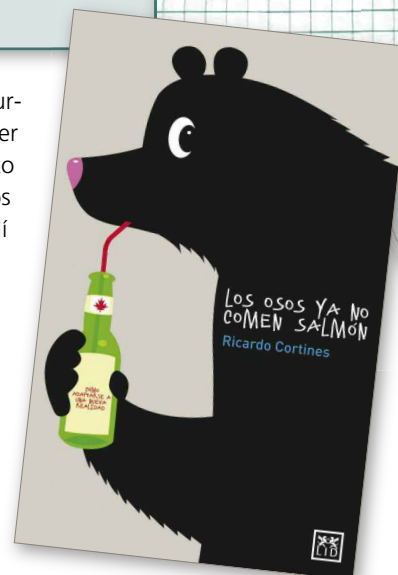
Stephen Dubner

Los osos ya no comen salmón

RICARDO CORTINES

Los osos ya no comen salmón es un ensayo sobre los negocios, un discurso sacado de la realidad misma cuya pretensión no es enseñarnos a hacer negocios o a ganar dinero, sino abrirnos los ojos. Este libro se ha escrito para sorprendernos. Para que entendamos que los tesoros más valiosos no yacen en el fondo del mar, sino en la papelera de nuestra mente, allí donde arrojamamos, una tras otra, las ideas que juzgamos desechables.

Este libro lo han escrito, a partes iguales, la experiencia y la curiosidad... Lo ha escrito un empresario que tiene preguntas para todo: ¿Estás seguro de que una empresa se crea para ganar dinero?; ¿Estás seguro de que las experiencias engañan?; ¿Estás seguro de que no es conveniente hacer negocios con amigos?; ¿Estás seguro de que no se puede ser dueño de una idea?...



Ricardo Cortines

Cena de confraternización de colegiados



Las animadas charlas presidieron la velada



El Decano del Colegio no se quiso perder la cita

El pasado 11 de marzo tuvo lugar en el Restaurante Meliá Araguaney de la capital compostelana la tradicional cena de confraternización de colegiados que este año se hizo coincidir con las fiestas de carnaval.

Un nutrido grupo de colegiados disfrutaron de una divertida y agradable velada que se prolongó hasta altas horas de la madrugada con un animado baile.

Una vez más la delegación de Santiago dejó palpable muestra de su buen hacer en la organización de este tipo de eventos lúdicos.

Esperamos que en lo sucesivo sean cada vez más los compañeros que se animen a acudir a estas celebraciones reforzando y renovando de este modo el sentimiento de pertenencia a nuestro colectivo.



Aspecto del salón en donde tuvo lugar el evento



Los asistentes posando antes de iniciar la cena



La reducción del 95 (o del 99) por 100 en el impuesto sobre sucesiones y la retribución de los administradores

Extracto del dictamen encargado a Miguel Caamaño por el R.E.A.F

I. INTRODUCCIÓN

A estudiosos, a asesores de empresa, a Registradores mercantiles, a jueces y magistrados (véase la dura crítica al respecto del Ilmo. Sr. Navarro Sanchís, Magistrado del Tribunal Supremo, publicada en sendos números del Diario O Economista, enero y febrero de 2009), a todos nos ha cogido por sorpresa la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con las exigencias de deducibilidad fiscal de las retribuciones a consejeros y administradores de las Sociedades Anónimas.

La doctrina dictada a propósito de dos **sentencias del TS** (ambas de la misma fecha, **13 de noviembre de 2008**, con números de recurso 2578/04 y 3991/04), puede sintetizarse en los siguientes términos:

1. Para el TS, en lo que se refiere a las Sociedades Anónimas, *“para que sea considerada gasto fiscalmente deducible, la remuneración de los miembros del Consejo de Administración debe estar fijada, en todo caso y sin excepción alguna, en los estatutos de la sociedad”*.
2. Además, para que la retribución se considere fijada en los Estatutos, éstos han de determinar el sistema elegido (retribución fija, variable o mixta), no siendo suficiente que se prevean distintas fórmulas y permitan a la junta general elegir entre ellas. Cuando el sistema es el variable y se concreta en una participación en beneficios, *“no basta con la fijación de un límite máximo de esa participación, sino que el porcentaje debe estar perfectamente determinado en los estatutos”* citándose en este sentido las SSTs de 17 de octubre de 2006 y de 6 de febrero de 2008 (RJ 2008, 882). Y cuando la asignación es fija *“es preciso que en todo caso los estatutos prevean el quantum de la remuneración o, al menos los criterios que permitan determinar perfectamente, sin ningún margen de discrecionalidad, su cuantía”*.
3. Igualmente se estima el motivo de casación del Abogado del Estado relativo a la posibilidad de compatibilizar la condición de miembro de los órganos de administración de una sociedad y la de personal de alta dirección, sometido al Derecho laboral, basándose para ello en la doctrina de las Salas de lo Civil y, –especialmente– de lo Social, lo que lleva a considerar no deducible el sueldo pagado al Consejero delegado, pese a que dicha persona estaba de alta en la Seguridad Social y el gasto se contabilizó dentro de los gastos de personal. Estamos ante la llamada “doctrina del vínculo”, en virtud de la cual no es admisible que existan dos títulos jurídicos distintos cuando el administrador es, además, directivo de la compañía, de suerte

que sólo admite la relación societaria, en atención al vínculo orgánico que une al administrador y la sociedad, lo que lleva a dejar sin efecto la relación laboral yuxtapuesta y, por ende, considerar fiscalmente no deducibles las retribuciones derivadas de ella.

Pero a lo largo del año 2010 hemos asistido a un segundo episodio del descrito *affaire* jurisprudencial. En efecto, las Consejerías de Economía y Hacienda de algunas Comunidades Autónomas parecen haber tomado la decisión de proyectar la nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (la exigencia de que el tipo y *quantum* de la retribución de los administradores conste en los Estatutos sociales) sobre la exención contemplada en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio relativa a las participaciones sociales y, en definitiva, sobre la reducción del 95 (o del 99, según cada Comunidad Autónoma) por 100 en la base del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De acuerdo con el modo de razonar que parece haberse generalizado en varias Haciendas territoriales, cuando las exigencias estatutarias establecidas por el TS para la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades no se cumplen, tampoco se considera cumplido el correspondiente requisito retributivo (*“el sujeto pasivo deberá ejercer funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal”*) establecido en el art. 4 Ley IP a los efectos de exención. En otras palabras, el importe de la retribución obtenida por un administrador que carece de la oportuna cobertura estatutaria no sólo no es deducible a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, sino que no computa a los efectos de la exención en el IP y, por consiguiente, se consideran incumplidos los requisitos legalmente establecidos para admitir la reducción del 95% en la base del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sencillamente, para las Comunidades Autónomas la falta de previsión estatutaria relativa al tipo y al *quantum* de la retribución de los administradores se traduce en que ésta no se considera percibida *“por el ejercicio de funciones de dirección y gestión”*, de modo que la reducción en la base del ISD deberá denegarse.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL T.S. EX SENTENCIAS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008

La nueva doctrina del Tribunal Supremo sólo era aplicable, sin embargo, como expresamente

admite, a las sociedades anónimas. El TS no sólo se pronuncia expresamente sobre las consecuencias de la falta de constancia en los estatutos sociales de la retribución de los administradores sociales de una sociedad anónima, sino que su doctrina no era trasladable a las sociedades de responsabilidad limitada.

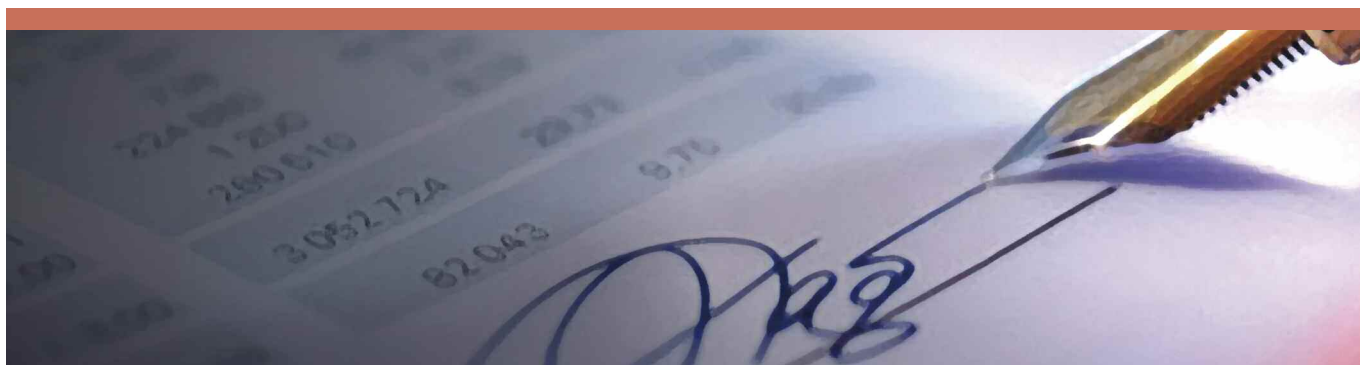
La situación, sin embargo, ha cambiado desde la entrada en vigor, el pasado mes de septiembre de 2010, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En efecto, **el art. 23 del citado RD Legislativo exige que se refleje expresamente en los estatutos sociales también de las sociedades de responsabilidad limitada “el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la tuvieren”**. Y el artículo 217, insistiendo en el extremo anterior, establece que *“cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General de conformidad con lo previsto en los estatutos”*.

En definitiva, **también la constancia en los estatutos sociales del tipo y del “quantum” de la retribución de los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada es presupuesto y requisito de que constituya gasto deducible en el IS para la sociedad pagadora, como también, en consecuencia, según el más reciente (e inaceptable) criterio de las Administraciones autonómicas, a fin de dilucidar si la retribución percibida por un administrador reúne las exigencias de la reducción del 95 –o 99– por 100 en la base del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

III. VALORACIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE SU APLICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El análisis de ambas doctrinas, la jurisprudencial del Tribunal Supremo y la administrativa de las Comunidades Autónomas, nos merece las siguientes observaciones:

1. **EN PRIMER LUGAR, ES SINTOMÁTICO QUE LA A.E.A.T., RENUNCIANDO A IMPORTANTES INTERESES RECAUDATORIOS, SE APARTASE, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DEL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL, DE LA DOCTRINA DEL TS POR MEDIO DE UN INFORME AD HOC** Por medio de **Informe de 12 de marzo de 2009**, la A.E.A.T., renunciando a importantes



intereses recaudatorios, adopta –y pone en nuestro conocimiento– la decisión de continuar aplicando la doctrina que hasta la fecha había dictado la Dirección General de Tributos. Aquélla insiste en que **“las retribuciones de los administradores son gastos realizados para la obtención de ingresos de la entidad, por lo que si los estatutos de la sociedad recogen el carácter remunerado del cargo, tienen la consideración de deducibles, aunque no se cumpla de forma escrupulosa con todos y cada uno de los requisitos que, para cada tipo de retribución, establece la normativa mercantil”**.

2. LA DOCTRINA DEL TS MODIFICA LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

No hace el TS en sus sentencias la menor referencia al artículo 14.1º LIS, con arreglo al cual, después de decir que *“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: e) Los donativos y liberalidades”*, matiza y aclara que *“No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa [...]”*. Por tanto, **es el propio tenor literal de la LIS el que excluye el pago al personal de la empresa –entre el que se encuentran, como es obvio, administradores y ejecutivos–, “que se efectúe con arreglo a los usos y costumbres” del ámbito de las liberalidades. Contrario sensu, la LIS explícitamente sitúa a las retribuciones de los administradores en el ámbito de los gastos fiscalmente deducibles.**

Por consiguiente, si aplicásemos la doctrina jurisprudencial de las SS del TS de 13 de noviembre de 2008, la base imponible ya no vendrá determinada en virtud del resultado contable, sino que en el caso de pagos a los administradores que no tengan reflejo en los Estatutos sociales, habrá que hacer el correspondiente ajuste, habida cuenta su no deducibilidad. Es más, **la empresa estará practicando el correspondiente ajuste, en aplicación de la jurisprudencia del TS que estamos analizando, a riesgo de que la operación vinculada que encierra el pago al administrador sea objeto del ajuste contrario por parte de la Inspección, en este caso por aplicación del art. 16 LIS. En otras palabras, y sin perjuicio de volver sobre esta cuestión más adelante, la jurisprudencia del TS obliga a hacer un ajuste fiscal al resultado contable que la Inspección tributaria se vería obligada a deshacer en aplicación del régimen de las operaciones vinculadas.**

3. LA INSPECCIÓN DE HACIENDA CARECE DE COMPETENCIA Y DE POTESTAD PARA ENJUICIAR LA LEGALIDAD –QUE NO PUEDE SER OTRA QUE MERCANTIL Y REGISTRAL– DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Sin perjuicio de que en el caso de autos resuelto por el TS en las sentencias de 13 de noviembre de 2008 los Estatutos sociales no sólo habían sido aprobados por la Junta General, sino que, además, tuvieron que ser corregidos con ocasión de las objeciones formuladas en su momento por el Registrador Mercantil, de manera que pasaron el filtro de la legalidad que supone la inscripción, esto es, se había duplicado el test de intervención y control de un experto como el Registrador Mercantil, decimos que sin perjuicio de ello, la doctrina del TS encierra una legitimación a favor de la Inspección de tributos para enjuiciar la legalidad –que insistimos no puede ser otra que mercantil y registral– de los estatutos sociales (para extraer de ello consecuencias fiscales), lo cual está absolutamente fuera de su competencia (véanse, a título de ejemplo, Res. TEAR de Cataluña de 2 de abril de 1997, y Sentencias de 4 de abril y 30 de mayo de 1997 (JT 1997, 977) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

La Administración tributaria carece de competencia para enjuiciar la legalidad mercantil y registral de los Estatutos de una sociedad, de la misma manera que carece de ella para juzgar la legalidad de la tarjeta de transporte o del certificado de capacitación profesional de un transportista –o del carnet de manipulador de alimentos de un carnicero, a título de ejemplo– que tributa en régimen de estimación objetiva, o carece de ella, también por ejemplo, como ha tenido que recordarle a la AEAT la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de sendos recursos *ad hoc*, para juzgar si las SICAV han sido constituidas o no con arreglo a la ley.

4. LA DOCTRINA DEL TS DESCONOCE Y SUPLANTA EL RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

En efecto, la doctrina establecida por el TS en las sentencias de 13 de noviembre de 2008 desconoce y suplanta la norma imperativa de valoración que encierra el art. 16 LIS. Como es sabido, este precepto consagra el llamado principio *arm's length*, esto es, la regla imperativa de valoración (no es éste el momento ni el espacio para dilucidar si se trata de una *fictio iuris*, de una cláusula antifraude o de una presunción *iuris et de iure*), en virtud de la cual no sólo toda prestación de servicios de un administrador debe de ser retribuida, sino que además debe de serlo a precios de mercado. En

consecuencia –y con absoluta independencia de lo que al respecto establezcan o no los estatutos sociales, así como de la legalidad o no de las menciones estatutarias al respecto–, los pagos a administradores y a consejeros deberán de constituir un ingreso para éstos, de la misma forma que constituirán un gasto para la sociedad. Y habrá de ser así no sólo en virtud de la *lex specialis* que encierra el art. 16 LIS (por cierto, intocable en su claridad imperativa por doctrina hermenéutica de ningún órgano jurisdiccional, por muy “Supremo” que sea), sino porque lo contrario daría lugar al correspondiente ajuste por parte de la Administración, el cual habrá de ser, en todo caso, bilateral. En consecuencia, **se haya contabilizado y declarado fiscalmente o no la retribución a administradores y ejecutivos como gasto deducible, el criterio a efectos fiscales no puede depender de lo que al respecto establezcan los estatutos sociales, esto es, no puede depender de la doctrina del TS, sino que dependerá del valor de mercado de los servicios prestados y de las responsabilidades asumidas por aquéllos en la entidad.** Dichos servicios y responsabilidad, a parámetros de mercado, constituirán ingreso computable para los administradores y consejeros, y constituirá gasto deducible para la entidad pagadora, y ello sin siquiera posibilidad de prueba en contrario, en aplicación de la regla imperativa de valoración del art. 16 LIS. Y si, por las razones de carácter mercantil o registral que fuesen (por ejemplo, por incumplir la doctrina del TS ex sentencias de 13 de noviembre de 2008 en virtud de la falta de previsión estatutaria del tipo y del *quantum* de la retribución), la retribución no hubiese sido declarada fiscalmente, como ingreso por los perceptores y como gasto por la empresa, la Administración podrá (deberá, más bien) practicar el correspondiente ajuste, en concepto de operaciones vinculadas, de carácter bilateral, de acuerdo con los valores de mercado de la responsabilidad asumida y los servicios prestados por administradores y consejeros.

5. LA DOCTRINA DEL TS DEJA SOBRE LA MESA UN ENORME CAUDAL DE DUDAS DIFÍCILES DE RESOLVER

En primer lugar, en lo que se refiere a las retribuciones en especie, las dudas que surgen son difíciles de cuantificar. ¿En qué consiste la “certeza” que ha de reflejarse en los Estatutos sociales? Si la retribución en especie consiste en la entrega de un vehículo, en el uso a título gratuito de un hotel o en el pago de viajes o de los estudios de los hijos de los consejeros, ¿exige la “certeza estatutaria” concretar nada

menos que en los Estatutos sociales –los cuales, como es sabido, se inscribirán en el Registro Mercantil, el cual es, por definición, público–, el tipo de vehículo que se cederá, el nombre o categoría del hotel que se costeará o los viajes y nombre de los colegios que la entidad pagará, en especie, por cuenta del consejero?

En segundo término, si en aplicación de las sentencias que nos ocupan de 13 de noviembre de 2008 se revisasen las retribuciones satisfechas en concepto de pagos a los administradores en períodos no prescritos y se determinase su no deducibilidad, ¿podría la entidad solicitar la devolución de las retenciones ingresadas en concepto de pago a cuenta de la retribución –jurídicamente anulada por falta de previsión estatutaria– hecha a los administradores?

Y no digamos la imposible conciliación entre la nueva doctrina del TS y las obligaciones impone a las empresas la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

6. EL RECIENTE CRITERIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE APLICAR LA DOCTRINA DEL TS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES SUPONE DESCONOCER EL ORIGEN Y EL FUNDAMENTO DE LA REDUCCIÓN DEL 95 –Ó 99– POR 100 EN LA BASE DE AQUÉL

Las instituciones europeas han venido mostrando su preocupación en los últimos años por la continuidad de las pequeñas y medianas empresas, muchas de ellas de carácter familiar, en la medida en que actúan como un importante motor de la economía europea. Esta preocupación se reflejaba ya en la Recomendación de la Comisión Europea, 94/1069/CE, de 7 de diciembre de 1994 –publicada en el DOCE, L385, de 31 de diciembre de 1994, págs 14 y ss.–, que reconocía las causas de derecho sustantivo y fiscal que dificultaban la transmisión de la empresa, sobre todo *mortis causa*, y aconsejaba reformas dirigidas a simplificar el Derecho para facilitar la continuidad y supervivencia de las pequeñas y medianas empresas.

En su artículo 1 invitaba a los Estados miembros a que adopten “*las medidas más adecuadas a fin de completar su marco jurídico, fiscal y administrativo, con objeto de (...) garantizar el éxito de la transmisión familiar, evitando que los impuestos que gravan la sucesión y la donación pongan en peligro la supervivencia de la empresa*”, así como “*alentar con medidas fiscales al empresario a transmitir su empresa mediante venta o a través de su compra por los asalariados, principalmente cuando no haya sucesor en la familia*”.

Especial interés tiene a los efectos de este trabajo el artículo 6 de esta Recomendación, que se titula “Fiscalidad de la sucesión y donación”. En él se establece lo siguiente:

“*Es conveniente garantizar la supervivencia de la empresa mediante un trato fiscal adecuado de la sucesión y la donación. Con este fin, se invita a los Estados miembros a adoptar una o varias de las medidas siguientes:*



a). reducir, siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un período mínimo, la carga fiscal que grava los activos estrictamente profesionales en caso de transmisión mediante donación o sucesión, incluidos los derechos de sucesión, donación y registro”.

En desarrollo de esa Recomendación, el Gobierno español dictó el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización económica, que estableció por primera vez en nuestro país una reducción del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones con el fin de minimizar el elevado coste fiscal que tenían que soportar los herederos en el momento de la transmisión de la empresa.

Pues bien, **desde la perspectiva del origen y fundamento de la reducción en la base del ISD, como garantía de conservación de la empresa familiar en el tránsito generacional, no es fácil de entender el nuevo criterio de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de las apreciaciones que se harán en el presente informe sobre dicho criterio desde un punto de vista técnico-jurídico, desde el ángulo de la justificación del beneficio fiscal que nos ocupa, el nuevo modo de razonar de las Haciendas territoriales se aparta abiertamente de la Recomendación de la Comisión Europea, 94/1069/CE, de 7 de diciembre de 1994, que lo inspiró. La pretensión de Derecho comunitario, transpuesto al ordenamiento interno, de minimizar el coste fiscal de la transmisión de la empresa familiar, favoreciendo con ello tanto su supervivencia como el tránsito generacional, se habrá convertido en papel mojado.**

7. LA DOCTRINA DEL TS VULNERA ABIERTA Y FRONTALMENTE EL ART. 13 DE LA LEY 58/2003, GENERAL TRIBUTARIA

¿Por qué argumentamos que el modo de razonar del TS –y ahora, por lo que parece, también de las Consejerías de Economía y Hacienda de

algunas Comunidades Autónomas– vulnera el art. 13 LGT?

La clave de bóveda del razonamiento del TS es el siguiente: Como quiera que los pagos que una sociedad haga a los administradores y consejeros sin la exigible previsión estatutaria (concreción del tipo de retribución y del *quantum*), son inválidos desde el punto de vista mercantil, no debe de admitirse su deducción fiscal. El ordenamiento tributario, en definitiva, no puede admitir la deducción de pagos que jurídicamente no son válidos.

Pues bien, tal modo de razonar, precisamente la piedra angular de la doctrina del TS, vulnera abierta y frontalmente el art. 13 de la LGT. A tenor del mismo, “*las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto, o negocio realizados [...], prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez*”. En otras palabras, **los eventuales vicios o defectos de un acto (p.ej. el pago de la retribución a un trabajador o consejero, que explícitamente la LIS excluye del concepto de “liberalidad” no deducible) o contrato, no pueden tenerse en cuenta para liquidar el tributo. El tributo se liquida de todas formas, sin perjuicio del derecho a la devolución de las cuotas pagadas si mediase sentencia judicial firme que acordase su anulación.** De la misma manera que la celebración de una compraventa o una permuta tributan –y el ingreso del ITP debe de hacerse dentro de los 30 días siguientes a la formalización del documento público de transmisión– con independencia de que la operación sea jurídicamente impecable o, por el contrario, adolezca de cualesquiera vicios que afecten a su validez (p.ej. errores en la prestación del consentimiento o el discutible título del transmitente), también los pagos a administradores y a consejeros deben de surtir todos los efectos fiscales, salvo que –y sólo si– una sentencia judicial firme acordase su devolución a la empresa pagadora, por las razones que fuesen, entre ellas, por ejemplo, la falta de previsión estatutaria. Salvo que –y sólo si– esto sucediese, los pagos a administra-

dores y consejeros (al menos los pagos que se correspondan, tal como hemos argumentado páginas atrás ex art. 16 LIS, con el valor de mercado de los servicios prestados y la responsabilidad asumida), necesariamente deben de constituir ingreso computable para los perceptores y gasto fiscalmente deducible para la entidad pagadora.

Insistimos en que del mismo modo que el empresario puede deducir el IVA soportado sin tener que hacer previamente un juicio de legalidad sobre cada compra de bienes y servicios, o el donatario tiene que liquidar el correspondiente gravamen sin analizar previamente, a título de ejemplo, el carácter inoficioso o no de la donación, y todo ello porque así lo impone el art. 13 LGT, también los pagos a los administradores y consejeros, como si de una operación sometida a condición suspensiva se tratase, deben de desplegar todos los efectos fiscales para pagador y perceptor, cualquiera que sea la previsión estatutaria, y con mayor razón si ésta ya ha superado el filtro de legalidad que hace –y tiene la obligación de hacer– el Registrador Mercantil. El hecho imponible, esto es, el presupuesto de hecho descrito en la norma cuya realización dará lugar al nacimiento de la correspondiente obligación tributaria, está desligado de la causa de la operación contractual o mercantil celebrada, incluso de la voluntad de las partes intervinientes. Existe, por consiguiente, una abstracción “tributaria” de la causa, cuyo presupuesto es la presunción de validez de los actos o negocios celebrados, que no permite dejar pendientes los efectos fiscales de su validez jurídica.

8. LA PRETENSIÓN DE VINCULAR LA DOCTRINA DEL TS RELATIVA A LA DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES VULNERA FRONTALMENTE EL PRINCIPIO DE ESTANQUEIDAD TRIBUTARIA

El criterio de las Haciendas territoriales de proyectar sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la jurisprudencia del TS relativa a la deducibilidad de gastos en el Impuesto sobre Sociedades (es más, sobre la deducibilidad de gastos causados bajo la vigencia de la Ley del IS de 1978, ni siquiera de la actual 43/1995) encierra una vulneración flagrante del principio de estanqueidad tributaria. Habida cuenta la diferencia entre la materia gravada y el elemento material del hecho imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre Sucesiones y Donaciones, la aplicación a éste de los criterios jurisprudenciales dictados a propósito del primer carece de justificación jurídico-tributaria.

En efecto, **si el homónimo elemento material del hecho imponible de dos tributos distintos frecuentemente nada tiene que ver** (así, por vía de ejemplo, el concepto de bien inmueble en el IBI poco tiene que ver con el mismo concepto en ciertos Impuestos

Especiales, del mismo modo que los conceptos de “construcción” y de “urbanización” a los efectos de dirimir la aplicación del IVA o del ITP poco tienen que ver con los mismos conceptos en el Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras), **si los parámetros, aparentemente idénticos, de configuración de la base imponible de dos tributos distintos se comportan también de modo muy diferente** (v.gr. tampoco tienen nada que ver los conceptos de coste de la construcción en el IVA y en el gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados –p.ej. a los efectos de la declaración de obra nueva–), **con mucha mayor razón son absolutamente estancas las reglas de determinación de la cuota a ingresar, en las cuales están muy presentes no sólo decisiones de política fiscal relativas a cada tributo sino la materia gravable y el objeto –singular y distinto– de cada tributo. Y si ponemos sobre la mesa el fundamento y la justificación última, que ya hemos visto, de la reducción del 95% en la base del ISD por transmisión de participaciones en la empresa familiar, tenemos necesariamente que preguntarnos qué tendrán que ver con los principios que inspiran los criterios de deducción del gasto en el Impuesto sobre Sociedades.**

9. EN TODO CASO, LA COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA ADOPTAR LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS EXPUESTOS ES MUY DISCUTIBLE

En opinión de quien firma estas líneas, es muy discutible que las Comunidades Autónomas ostenten competencias hermenéuticas propias relativas a los requisitos y exigencias de la exención establecida en el art. 4, Dos, c) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

En efecto, las Comunidades Autónomas ostentan competencia normativa –y, por tanto, también interpretativa propia– en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, la ostentan en el ámbito de las reducciones de la base imponible de este tributo (art. 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas), a cuyo respecto éstas podrán *“regular las [reducciones] establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que pueden acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla”*.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa (la proyección sobre la reducción en la base del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las exigencias jurisprudenciales relativas a la retribución de los administradores), las Comunidades Autónomas no están interpretando la reducción en la base del ISD. El objeto de la interpretación no es, decimos, la reducción en la base de este impuesto sino las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, concretamente la exención relativa a las acciones y partici-

paciones sociales. Lo que está en discusión, en otras palabras, es cómo han de ser cumplidas las exigencias retributivas de los administradores de las personas jurídicas para que las acciones y participaciones sociales estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. La reducción en la base del Impuesto sobre Sucesiones no es más que la consecuencia directa e inmediata de la exención en el IP.

Pues bien, ¿tienen las Comunidades Autónomas competencias normativas –y, por consiguiente, también hermenéuticas/interpretativas a través de sus propios órganos consultivos o de Gestión– en materia de exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio? Pues la respuesta sólo puede ser negativa. El artículo 47 de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no deja lugar a dudas. De acuerdo con aquél, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio *“las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre a) mínimo exento, b) tipo de gravamen, c) deducciones y bonificaciones de la cuota”*. **Nada dice, por tanto, de las exenciones, las cuales, en consecuencia, constituyen una competencia normativa –e, insistimos, por consiguiente, hermenéutica– reservada al Estado. A falta de la cesión de potestad normativa a favor de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, dicha competencia corresponde al Estado. Las Comunidades Autónomas, por consiguiente, nada tienen que decir al respecto.** Corresponde, en definitiva, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, y sólo a ella, adoptar la doctrina administrativa sobre el particular (hoy, por cierto, vinculante tras la entrada en vigor de la Ley 58/2003, no sólo para los particulares que eventualmente hayan elevado la correspondiente consulta y para los demás supuestos que guarden identidad de razón, sino también para las Comunidades Autónomas), al carecer éstas de atribuciones, o sea, de competencias para adoptar un criterio hermenéutico propio.



Miguel Caamaño, *Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Abogado*

Revista Economistas nº7

1. ENTREVISTAS:

- Jesús Gascón Catalán. Director General de Tributos
- Carlos Puig de Travé
- Valentí Pich y Rosell

2. ARTÍCULOS DE OPINIÓN:

- El reto permanente en la nueva Ley de Auditoría. Rafael Cámara
- Nuevos aires en el campo de la auditoría. Lorenzo Lara.

3. MARKETING: Rompiendo clichés: marketing y economía. Iñaki Ruiz.

4. EMPRESA: El catecismo del buen empresario. Francisco López Martínez.

5. ASESORAMIENTO FINANCIERO: Mercados emergentes. John Siska.

6. ACTUALIDAD DEL CONSEJO:

- Jornada CGCEE-FUNCAS "Modificaciones en la fiscalidad y eficacia tributaria"
- Rueda de prensa de OEE-CGCEE
- La factura electrónica constituye un importante paso en la digitalización de la justicia
- El exceso de regulación supone un incremento de costes para las EAFI
- Las Fundaciones deberían depositar sus cuentas en el Registro Mercantil y estar obligadas a ser auditadas cada año
- Los procesos concursales deben ser mucho más ágiles
- Estudio del REAF-CGCEE
- El agotamiento de recursos naturales hace necesario un crecimiento económico sostenible
- Ciclo de conferencias del REA-CGCEE
- Valentí Pich, reeligido Presidente del CGCEE



Revista Economía nº5

La formación de los economistas y las claves de su ejercicio profesional, es el eje central de este Nº 5 de Revista de Economía. Un tema tanto más relevante si se tiene en cuenta los procesos de cambio en los planes de estudio y en las titulaciones de diverso grado que están experimentando las universidades españolas, a través de su incorporación al Espacio Europeo de Enseñanza.

La monografía recoge siete excelentes trabajos, ya publicados en la revista Economistas, sobre diversos aspectos de esta temática general.

Se inicia el recorrido de la sección con el trabajo de A. Pérez Zabaleta y J. Irazo sobre los estudios universitarios de Economía, de acuerdo con los nuevos planes puestos en marcha en las universidades españolas; M. Marco y J.A. Molina estudian los avances y limitaciones de la enseñanza obligatoria de Economía en el ciclo secundario; J.A. Molina debate las implicaciones del Espacio Europeo de Educación Superior, desde la perspectiva de las Facultades de Económicas; M. Casanovas, J. Sardá, J. Asenjo, E. Subirá, E. Oliveras y S. Alcover estudian la relación existente entre competencias profesionales y empleabilidad; I. Perriñez y M. J. Luengo discuten las competencias que deben estar asociadas a la formación del economista; J.C. Margarida, analiza las claves de la profesión del economista en Europa; y, por último, en un tema altamente conectado, I. Neira y J.M. Uhaldeborde investigan acerca de la inserción profesional de los economistas en Europa.

Una buena colección de análisis desde los que evaluar hasta qué punto se está ofreciendo una formación adecuada a los profesionales de economía en España.



AMBOS NÚMEROS ASÍ COMO LOS ANTERIORES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA BIBLIOTECA DE LA WEB COLEGIAL (CARPETA CONSEJO GENERAL)

NOTA

Si no desea seguir recibiendo esta publicación notifíquelo a la Secretaría del Colegio de Economistas



economistas
A Coruña

www.economistascoruna.org

SEDE COLEGIAL

Caballeros, 29-1º
15009 A Coruña
T 981 154 325
F 981 154 323
colegio@economistascoruna.org

DELEGACIONES

Edif. Usos Múltiples-Planta baja
Punta Arneta-A Malata-15591 Ferrol
T 981 364 034
F 981 364 981
coecofe@economistas.org

Avda. de Lugo, 115-bajo
15702 Santiago de Compostela
T 981 573 236
F 981 572 863
santiago@economistascoruna.org